México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, Komatsu Holding South America Ltda. ("Komatsu South America"), Komatsu American Corporation ("Komatsu Corporation"), Marubeni Corporation ("Marubeni") y Marubeni America Corporation ("Marubeni America"), (en conjunto "los promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El nueve de enero de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión previno a los promoventes ("Acuerdo de Prevención"), en términos de la fracción I del artículo 90 de la LFCE, para que presentaran información faltante en relación a las fracciones III, VI y XII del artículo 89 de la LFCE. Este acuerdo fue notificado personalmente el trece de enero de dos mil quince.

Tercero. El veintisiete de enero de dos mil quince, los promoventes presentaron la información solicitada por esta Comisión mediante el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. El seis de febrero de dos mil quince, se emitió acuerdo de recepción a trámite, mismo que fue notificado por lista el nueve del mismo mes y año. De conformidad con el numeral Cuarto de dicho acuerdo, el presente asunto se tuvo por recibido a trámite a partir del día veintisiete de enero de dos mil quince.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de Komatsu Corporation y Komatsu South America de [redacted] de las acciones representativas del capital social de Marubeni

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

[1] Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

Maquinarias México, S.A. de C.V. ("Makomex") y Marubeni Maquinarias México Servicios, S.A. de C.V. ("Makomex Servicios"), propiedad de Marubeni y Marubeni America.

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III, 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación incluye una cláusula de no competencia, misma que esta Comisión considera no tendrá efectos contrarios a la competencia.

Komatsu Corporation y Komatsu South America son parte del grupo Komatsu, [redacted] En México, Komatsu a través de sus subsidiarias participa en la comercialización de maquinaria para la construcción, minería y maquinaria industrial, así como en la comercialización de refacciones para dicha maquinaria. Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Makomex [redacted] También distribuye maquinaria de terceros para el sector de energía, demolición y accesorios relacionados. Adicionalmente, Makomex presta servicios de mantenimiento y reparación a sus clientes de maquinaria para la construcción y minería. Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La operación implica la integración vertical de Komatsu en México. Al respecto, se considera que esta integración vertical no tendrá efectos contrarios a la competencia, debido a que [redacted] y existen competidores importantes en la fabricación de este tipo de maquinaria. Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Komatsu Holding South America Ltda., Komatsu American Corporation, Marubeni Corporation y Marubeni America Corporation, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como los demás escritos presentados por los promoventes.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas

que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria de diecinueve de febrero de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, con la ausencia del Comisionado Francisco Javier Núñez Melgoza, quien votó en términos del artículo 18, párrafo segundo, de la LFCE. Lo anterior ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidente

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

C.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.